

NOTICIAS

Las empresas españolas sitúan la incertidumbre con la política económica y la falta de mano de obra como sus principales preocupaciones.

El 29,4% de las compañías han visto retroceder sus ventas en el tercer trimestre, un 9% más que entre abril y junio, según el supervisor bancario...

Hacienda rastrea las redes sociales de ricos y 'youtubers' para detectar fraudes fiscales.

Estos canales dan pistas del ritmo de vida de los contribuyentes y de dónde residen.

El Impuesto de Patrimonio reduce sus declarantes por primera vez en su historia.

eleconomista.es 13/09/2024

Crecen las empresas que consideran «muy difícil» retener talento, ya son casi la mitad.

abc.es 10/09/2024

España, peor país de la UE para jubilarse, según un estudio de Natixis IM.

europapress.es 11/09/2024

El Gobierno lanza un nuevo plan para digitalizar pymes y autónomos dotado con 48 millones.

cincodias.elpais.com 10/09/2024

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

EMPLEO

Oferta empleo

En SuperContable buscamos nuevos profesionales, economistas, abogados, informáticos, etc...

JURISPRUDENCIA

STSJ de Madrid Nº 1034/2024, de 17 de Julio. Consolidación de condición más beneficiosa.

Salario base consolidable (al menos desde 5 años atrás) al superar tablas salariales del convenio colectivo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Servicio del hogar familiar (BOE nº 220 de 11/09/2024)

Real Decreto 893/2024, de 10 de septiembre, por el que se regula la protección de la seguridad y la salud en el ámbito del servicio del hogar...

COMENTARIOS

¿Tiene empleados del hogar? sepa que tendrá que asumir el coste de la prevención de riesgos laborales.

Comienza la "cuenta atrás" para que se aplique a estos empleados la protección de su seguridad y salud laboral. Le contamos cuáles son las obligaciones y cómo actuar.

ARTÍCULOS

Tienes hasta el 30 de septiembre para recuperar el IVA soportado el año pasado en otros países.

Si como empresario o profesional te han repercutido el IVA de otro país de la Unión Europea distinto de España puedes obtener su devolución a través del modelo 360.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que incluir la subvención recibida en la base imponible del IVA?

Las subvenciones vinculadas al precio deben incluirse en la base imponible del IVA pero su concepto es difuso y genera muchas dudas en la práctica.

FORMULARIOS

Registro de Horas Extras para Contratos a Tiempo Completo

Cuándo opera el tipo mínimo de retención del 2 por 100.

Consulta DGT V1820-24. Operatividad del tipo mínimo de retención del 2 por 100, establecido en el artículo 86.2 del Reglamento del IRPF...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº36 17/09/2024

Cuándo opera el tipo mínimo de retención del 2 por 100.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Operatividad del tipo mínimo de retención del 2 por 100, establecido en el artículo 86.2 del Reglamento del IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter general, el artículo 80.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo) determina en su número 1º que la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo "será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen (...) el tipo de retención que resulte de lo dispuesto en el artículo 86 del mismo Reglamento", lo que comporta la aplicación del procedimiento general para determinar el importe de la retención regulado en el artículo 82:

"Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4.^a Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.

5.^a El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento”.

Por su parte, el antes mencionado artículo 86 dispone lo siguiente:

“1. El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales.

(...)

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año o deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de otras relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

(...).”

Por tanto, procede remarcar aquí que el tipo de retención del 2 por ciento, referido en el reproducido artículo 86.2, solamente opera como tipo mínimo en los contratos o relaciones de duración inferior al año —o que deriven de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad— y siempre que el tipo resultante del procedimiento general resulte inferior. Además, también cabe señalar que el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para los rendimientos del trabajo que se recoge en el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto no resulta aplicable cuando opera este tipo mínimo, tal como establece el apartado 3 del mismo artículo: “(...) no será de aplicación cuando correspondan (...) los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 86.2 de este Reglamento”.

Se cuestiona expresamente en el presente caso “si el criterio de retención mínimo del 2% es aplicable a los (contratos) temporales, o/y contratos de naturaleza indefinida que por razones ajenas a los empleadores no lleguen a durar doce meses por baja del trabajador en la empresa, o bien se le contrate iniciado el año”

De acuerdo con la normativa expuesta, la aplicación del tipo mínimo del 2 por 100 respecto a “contratos o relaciones de duración inferior al año” resulta operativo (en lo que se refiere a contratos laborales) en los de duración determinada inferior al año, no siendo aplicable en los supuestos de contratos de duración indefinida (sin límites temporales establecidos respecto a su duración y que comportan la existencia de una relación de carácter permanente y por tiempo indefinido con la empresa), incluso cuando estos contratos de duración indefinida se celebrasen una vez iniciado el año o pudieran extinguirse (por cualquier causa) antes de cumplirse un año desde su celebración.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Obligación de presentar y cálculo del pago Fraccionado, Modelo 202, del Impuesto sobre Sociedades.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una sociedad de responsabilidad limitada de ámbito nacional.

Según se informa, la consultante obtuvo una cuota íntegra negativa en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2019. En consecuencia, la sociedad considera que, durante todo el año 2021, estaría exenta de presentar el modelo 202 para los pagos fraccionados de dicho período impositivo.

Sin embargo, y dado que durante el año 2021 presenta el Impuesto sobre Sociedades del período impositivo 2020, el cual arroja una cuota a ingresar, se plantea si para el segundo y tercer pago fraccionado de 2021 sí estaría obligado a presentar el modelo 202 por ser esa la base de cálculo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuál es la base para el cálculo de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades en cada período?.

CONTESTACION-COMPLETA:

A efectos de la presente contestación, se parte de la hipótesis de que el ejercicio económico de la entidad consultante coincide con el año natural y de que la entidad consultante presenta sus pagos fraccionados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de ese mismo precepto.

En particular, el artículo 40 de la LIS establece:

“1. En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley.

2. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 18 por ciento.

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del contribuyente, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de 2 meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses.

El contribuyente quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere este apartado los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

4. Los porcentajes previstos en los dos apartados anteriores podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria”.

Por tanto, la LIS establece **dos modalidades** para el cálculo de los pagos fraccionados: la primera, en base a la cuota íntegra del ejercicio anterior (artículo 40.2 de la LIS), y la segunda, en función de la base imponible del ejercicio (artículo 40.3 de la LIS). La aplicación de estas modalidades de cálculo constituye una opción para el contribuyente, salvo en los supuestos en los que exista la obligación de aplicar la segunda de ellas, de conformidad con lo establecido en la propia ley.

A falta de mayor descripción del supuesto de hecho, parece posible entender que la consultante calcula sus pagos fraccionados por la modalidad establecida en el apartado 2 del artículo 40 de la LIS, esto es, la modalidad que utiliza como base de cálculo la cuota íntegra del ejercicio anterior, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LIS.

Según establece la ley para estos supuestos, dentro de los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, las entidades sujetas a esta obligación deberán efectuar un pago fraccionado del 18% de la cuota íntegra correspondiente al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración esté vencido el primer día de cada uno de los citados meses, minorada en el importe de las partidas establecidas legalmente. Si el cálculo de la base, sobre la que se aplica el 18%, arroja un resultado negativo o cero, no existirá obligación de presentar declaración por el pago fraccionado correspondiente.

*Partiendo de esta hipótesis y considerando que el **período impositivo de la consultante coincide con el año natural, la base para el cálculo del primer pago fraccionado del período impositivo 2021 partirá de la cuota íntegra correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de 2019, por ser este el último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estaría vencido el día 1 de abril de 2021. Dado que la consultante manifiesta que, para el año 2019, la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades fue negativa, no existirá obligación de presentar declaración por el primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades de 2021.***

*Sin embargo, **la base para el cálculo del segundo y tercer pago fraccionado del período impositivo 2021 partirá de la cuota íntegra correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de 2020, ya que para entonces habrá vencido el plazo reglamentario de declaración del período impositivo 2020. Dado que la consultante manifiesta que, para el año 2020, la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades fue positiva, deberá presentar la declaración del segundo y tercer pago fraccionado de 2021 tomando como base para el cálculo la cuota íntegra del período impositivo 2020, minorada en el importe de las partidas previstas en el artículo 40.2 de la LIS.***

Esta es la mecánica que deberá seguir la consultante en cada período impositivo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Tiene empleados del hogar? sepa que tendrá que asumir el coste de la prevención de riesgos laborales.



Ya se ha publicado el [Real Decreto 893/2024](#), de 10 de septiembre, por el que se regula la protección de la seguridad y la salud en el ámbito del servicio del hogar familiar y con ello, comienza la **"cuenta atrás"** para que se aplique a estos **empleados la protección de su seguridad y salud laboral** a través de una correcta prevención de todos los riesgos laborales a los que están expuestos en su actividad.

Como ocurriera con la [extensión de la prestación por desempleo](#), la medida constituye una mejora en los derechos de este colectivo que los acerca al resto de trabajadores por cuenta ajena.

Sin embargo, muchas veces el empleador de un trabajador del hogar no es más que un particular que suele no estar familiarizado con las complejidades de trámites laborales como la prevención de los riesgos laborales. Por

esto debemos explicar en qué consistirán estas importantes novedades en detalle.

Resolveremos **qué tipo de protección se ofrecerá a estos trabajadores, cuáles serán las obligaciones del empleador o cómo podrá este organizar sus nuevas obligaciones a través de un servicio de prevención ajeno.**

Importante:

*Aunque la norma entró en vigor el 12 de septiembre de 2024, las obligaciones previstas no serán exigibles hasta el transcurso de seis meses desde la puesta a disposición de la herramienta a la que se refiere la **disposición adicional primera**, que implantará el INSS, en el plazo de diez meses desde la publicación de esta norma, incluso cuando la persona empleadora concierte las tareas con un servicio de prevención ajeno. Esto se traduce en que por más que la entrada en vigor de la norma sea inminente, **pueden pasar incluso 16 meses desde el 12 de septiembre de 2024 hasta que puedan exigirse obligaciones a los empleadores en materia de prevención de riesgos laborales.***

1. ¿Qué pretende esta norma?

Conforme al **artículo 1** del Real Decreto 893/2024, de 10 de septiembre, la norma pretende que las personas trabajadoras al servicio del hogar tengan **derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo** adaptada a las características específicas de sus puestos, siéndoles de aplicación los términos de prevención contemplados en el artículo 4 de **LPRL**.

2. Obligaciones para el empleador.

El derecho a la prevención se traduce en un correlativo **deber de la persona empleadora (normalmente el titular del hogar familiar) de proteger estos riesgos**. Así lo dispone el **artículo 2** del texto legal.

- Evaluación de riesgos y medidas preventivas

Para conseguir esta protección, el empleador realizará una **evaluación inicial**, tal y como establece el **artículo 3**, de los riesgos específicos para la seguridad y salud de estas personas trabajadoras que será **actualizada con la periodicidad que en ella se determine y, en todo caso, cuando se produzcan cambios en las condiciones de trabajo o con ocasión de los daños** que se hayan producido.

Si tras la evaluación se detectaran riesgos, se pondrán en marcha medidas preventivas necesarias para eliminar, reducir y controlarlos; esta evaluación se documentará por escrito y la persona trabajadora recibirá una copia con toda la información.

La protección de estos trabajadores incluirá las previsiones recogidas en los artículos 25, 26, 27, 28.1 y 2 y 29 de la **Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, es decir:

- Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.
- Protección de la maternidad.

- Protección de los menores.
- Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.
- Las obligaciones que tendrán los propios trabajadores en materia de prevención de riesgos.

Para cumplir con la normativa de protección de riesgos, **los empleadores podrán concertar operaciones de seguro** que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo doméstico sin que **en ningún caso recaiga en las personas trabajadoras coste alguno**. En particular, esta protección incluirá:

- Equipos de trabajo y equipos de protección individual.

El **empleador deberá poner equipos de trabajo a disposición del trabajador** adecuados al desempeño de la actividad. Del mismo modo, el **artículo 4** establece que cuando los medios de protección colectiva no sean suficientes para evitar o limitar el riesgo, se pondrá a disposición del empleado, conforme a la evaluación de riesgos previamente realizada, los correspondientes Equipos De Protección Individual. Tanto **el coste de los equipos como de su mantenimiento y reposición recaerán en el empleador; nunca en el empleado del hogar**.



- Información, participación y formación de las personas trabajadoras.

Conforme al **artículo 5**, el empleador se asegurará que el trabajador conozca los riesgos para la seguridad y la salud del trabajo que desempeñan y las medidas de protección y prevención aplicables a los mismos, permitiendo la participación de los trabajadores en estas cuestiones y la formulación de propuestas dirigidas a la mejora de los niveles de protección.

El empleador deberá dar una **formación al contratar a los trabajadores**, única y específica para los riesgos asociados a la realización de las tareas del hogar. Si existieran riesgos excepcionales en el hogar que requirieran una formación complementaria la sufragará el empleador. Esta formación se implantará dentro de la jornada y si no es posible, computando como descanso del trabajador. La realización de los **reconocimientos médicos se llevará a cabo por el Sistema Nacional de Salud**. (disposición adicional sexta -DAVI- del Real Decreto).

Estas actividades de formación, salvo las que se refieran a actividades que entrañen riesgos excepcionales, se desarrollarán a través de una plataforma formativa cuya gestión corresponderá a la Fundación Estatal para la formación en el Empleo (Fundae) conforme a lo establecido en la **-DAV- del Real Decreto 893/2024**.

- Riesgo grave e inminente.

El **artículo 6** de la norma nos recuerda que para estos casos, el **empleador deberá**:

- **Informar** lo antes posible a las personas trabajadoras afectadas de la **existencia del riesgo y de las medidas adoptadas** o que, en su caso, deban adoptarse para su protección.
- **Adoptar las medidas** y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, las personas trabajadoras puedan interrumpir su actividad y, si fuera

necesario, abandonar de inmediato el domicilio, sin recibir represalia alguna, salvo que obrara de mala fe o cometiera negligencia grave, comunicándolo al empleador inmediatamente a que ocurriera. En este supuesto no podrá exigirse a las personas trabajadoras que reanuden su actividad mientras persista el peligro.

3. Organización de la actividad preventiva.

Esta es una de las **cuestiones más importantes**, pues se permite **contratar un servicio de prevención ajeno para que asuma la actividad preventiva**, siempre que el empleador le facilite el acceso a la información y documentación a la que hemos hecho mención a lo largo de este comentario; dicho esto, también podrá ejercerla el empleador del trabajador del hogar o la persona en quien este delegue características personales o estado biológico conocido, incluida aquella que tenga reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, no pueda asumir directamente las obligaciones previstas. Todo esto conforme a las particularidades dispuestas en el **artículo 7** de la norma.



4. Vigilancia de la salud.

Viene recogida en el octavo y último artículo del Real Decreto 893/2024 y será responsabilidad del empleador. Si así se identificó en la evaluación de riesgos, podrá incluir la realización de un **reconocimiento médico adecuado que tenga en cuenta todos los riesgos**.

De voluntaria aceptación para el trabajador y de forma adecuada se prevé un reconocimiento médico que podrá ser único por cada persona trabajadora, aun cuando preste servicio por cuenta de varias personas empleadoras. Para ello, las personas empleadoras deberán acreditar que las personas trabajadoras a su servicio cuentan con dicho reconocimiento.

El reconocimiento médico **se realizará, al menos, con una periodicidad trienal, a no ser que por decisión facultativa se establezca una periodicidad inferior** o sea necesario actualizar el reconocimiento por la modificación de las condiciones de trabajo.

5. Otras cuestiones de interés

El Real Decreto 893/2024 contempla a través de sus disposiciones adicionales una serie de herramientas para terminar de dar forma al desarrollo reglamentario de la protección de los trabajadores del hogar como son:

- Herramienta gratuita de evaluación de riesgos.
- Prevención de la violencia y acoso en el empleo doméstico.
- Guía técnica en materia de prevención de riesgos laborales en el trabajo doméstico.
- Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Formación en materia preventiva con cargo al Servicio Público de Empleo Estatal y apoyo de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo F.S.P.
- Realización de reconocimientos médicos por el Sistema Nacional de Salud.

- No incremento del gasto público.
- Modificaciones de determinadas normativas, competencias, habilitación y entrada en vigor

Si tiene empleados del hogar contratados tenemos para usted buenas y malas noticias:

- **Noticias buenas:** la protección específica para los empleados del hogar **no se producirá de forma inmediata**. Será necesario que transcurran **seis meses desde** que el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo implemente **la herramienta referida en la disposición adicional primera y el INSS tiene 10 meses a contar desde el pasado 12 de septiembre para hacerlo**. Por tanto, es **muy probable que el empleador cuente con casi año y medio de margen** desde este momento para buscar la mejor manera de cumplir con las nuevas obligaciones de prevención de los trabajadores del hogar.
- **Noticias malas:** **el coste de la prevención de los riesgos laborales específicos de los empleados del hogar lo pagará el empleador**. Eso sí, el titular del hogar o el que ejerza de contratante **podrá contar con un servicio de prevención ajeno** para que asuma la actividad preventiva y aligere, en gran medida, el peso que supone la evaluación de riesgos, información, formación y demás cuestiones relacionadas con la prevención en las empresas pero hasta ahora totalmente desconocidas para quien cuente con servicio doméstico en su domicilio. No obstante, **el empleador deberá vigilar la correcta aplicación de las medidas y reaccionar correctamente de cara a evitar posibles responsabilidades**.

Septiembre, vuelta al Cole; ¡Atención! Ayudas y Facturas para material escolar inciden en el IRPF.

Publicado: 31/08/2022 **ACTUALIZADO 12/09/2024**



Finalizado el mes de Agosto "*las ahora deseadas obligaciones rutinarias*" se hacen presentes y entre ellas nos encontramos con la **compra de material escolar, libros de texto, matrículas, etc.**, propios de la "*vuelta al cole*" (instituto, universidad, etc.) de nuestros hijos e hijas; francamente, **este es el momento de conocer que incidencia tienen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- las ayudas recibidas para la compra de estos materiales y libros de texto**, las facturas justificativas de

la compra e incluso las becas recibidas; siempre resultará mucho más sencillo conocer la documentación que hemos de guardar si la tenemos **ya disponible y reciente**, que si empezamos a "*recopilar información de correprisas*" casi un año más tarde cuando nos corresponda realizar la declaración de la renta.

De esta forma, las **principales ventajas** que podemos aprovechar en el IRPF si hemos de afrontar este tipo de gastos de libros de texto y materiales escolares las podemos resumir en:

Deducciones de la Cuota.

Si bien actualmente **no existe una deducción general común establecida para todo el Estado, la mayoría de Comunidades Autónomas -CC.AA.- han articulado deducciones de mayor o menor importancia para ayudar en la llevanza de este tipo de gastos.** Así por ejemplo para el ejercicio 2023 hemos podido aplicar: *(previsiblemente seguirán para el ejercicio 2024 y alguna CC.AA. pudiera ampliarlas e incluso implantarlas por primera vez)*

CC.AA.	DEDUCCIÓN	PRINCIPAL CARACTERÍSTICA
ANDALUCÍA	Gastos Educativos	15% de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática o de ambas; máximo de 150 € por descendiente.
	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	100% del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; máximo de 150 € por descendiente.
ARAGÓN	Gastos de guardería de hijos menores de 3 años	15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años guarderías o centros de educación infantil; máximo de 250 € por hijo inscrito.
	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	100% del importe destinado a libros educación primaria y educación secundaria obligatoria y material escolar; máximo de 150 € por hijo.
ASTURIAS	Gastos de descendientes en centros de cero a tres años	15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de descendientes en centros de cero a tres años máximo de 500 € por cada descendiente.
	Adquisición de Libros de Texto	100% del importe destinado a libros de texto editados para segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica; máximo de 220 €.
	Gasto de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros	15% de los importes destinados a dicho aprendizaje con el límite máximo de 110 € por hijo.
BALEARES	Cursar estudios superiores fuera de la isla de residencia habitual	De descendientes o adoptados que cursen, fuera de la isla del archipiélago balear en la que se encuentre la residencia habitual, estudios de educación superior; máximo de 1.800 € por descendiente.
	Gastos en hijos o acogidos menores de 6 años	40% (en general) del importe anual satisfecho por gastos en estancias de niños de 0 a 3 años en escuelas infantiles o en guarderías, servicio de custodia, servicio de comedor y actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos y contratación laboral de una persona para cuidar del menor; máximo de 660 € anuales.
	Estudios desde educación infantil hasta formación profesional de grado medio	100% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo, hasta un máximo de 120 € y 60 € adicionales por cada uno de los restantes descendientes.
CANARIAS	Gastos de estudios	De descendientes o adoptados solteros < 25 años, dependientes que cursen estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente; 1.800 o 1.920 € por descendiente; máximo de 40% cuota íntegra autonómica.
	Gastos efectuados en guarderías	18% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de custodia en guarderías de niños menores de 3 años; con un máximo de 480 € anuales por cada niño.
	Gastos de guardería	15% de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de los hijos o adoptados; límite máximo 350 € anuales por hijo < 3 años.
CANTABRIA	Gastos de guardería residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblamiento	30% de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de los hijos o adoptados; límite máximo 600 € anuales por hijo < 3 años.
CASTILLA LA MANCHA	Gastos en libros de texto y por la enseñanza de idiomas	<ul style="list-style-type: none"> 100% gastos destinados a la adquisición de libros de texto y material escolar durante las etapas correspondientes a la educación básica. 15% de cantidades satisfechas durante el período impositivo por la enseñanza de idiomas recibida, como actividad

		<p>extraescolar, por los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la educación básica.</p> <ul style="list-style-type: none"> Hasta un máximo de 300 €/hijo.
CASTILLA Y LEÓN	Gastos por cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros infantiles	<ul style="list-style-type: none"> 30% de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar; límite máximo de 322 €. 100% gastos de preinscripción, matrícula, de asistencia en horario general y ampliado y de alimentación, por meses completos, en escuelas, centros y guarderías infantiles; límite máximo de 1.320 €.
CATALUÑA	Intereses de préstamos para los estudios de máster y doctorado	Los intereses pagados en el período impositivo correspondiente a los préstamos concedidos mediante la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de estudios de máster y de doctorado.
EXTREMADURA	Compra de material escolar	15 € por cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.
GALICIA	Gastos por cuidado de una persona empleada de hogar o en escuelas infantiles de 0 a 3 años	30% de las cantidades satisfechas en el período; límite máximo de 400 € o de 600 € si se tienen dos o más hijos de 3 o menos años de edad.
COMUNIDAD DE MADRID	Gastos educativos	<p>Por gastos de escolaridad, enseñanza de idiomas o adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica:</p> <ul style="list-style-type: none"> 15% de los gastos de escolaridad. 15% de los gastos de enseñanza de idiomas. 5% de los gastos en vestuario de uso exclusivo escolar. <p>Dicha deducción tendrá un límite máximo de entre 412,40 € y 1.031 € por cada uno de los hijos, según corresponda.</p>
	Intereses de préstamos por estudios de grado, máster o doctorado	Los intereses satisfechos durante el período impositivo correspondientes a préstamos obtenidos para cursar estudios universitarios en cualquiera de los tres ciclos (Grado, Máster Universitario y Doctorado).
MURCIA	Adquisición de Libros de Texto y Material Escolar	Hasta 120 € por cada descendiente de deducción en su cuota íntegra autonómica por material escolar y libros de texto por escolarización de descendientes en 2º ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria.
	Gastos de guardería para hijos menores de 3 años	20% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años, con un máximo , por cada hijo o descendiente que de derecho a esta deducción, de 1.000 € .
LA RIOJA	Gastos en escuela y centros infantiles para niños de 0 a 3 años en pequeños municipios	30% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años con un límite máximo aplicable de 600 € por menor .
	Hijos de 0 a 3 años escolarizados en cualquier municipio	20% de los gastos gastos de escolarización no subvencionado por cada hijo de 0 a 3 años con un límite máximo aplicable de 600 € por cada hijo de 0 a 3 años.
COMUNIDAD VALENCIANA	Adquisición de Material Escolar	110 € por cada hijo o menor acogido en permanente escolarizado en un centro público o privado concertado de la Comunitat Valenciana en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial.

En el presente cuadro informativo solamente reflejamos la existencia de la deducción y característica básica de la misma; ahora bien, todas y cada una de ellas incorporan **requisitos y condicionantes** para poder ser aplicadas en su totalidad o en determinadas proporciones.

Ayudas y Becas para estudios.

A este respecto hemos de señalar que el **artículo 7.j)** de la **Ley 35/2006** de **IRPF**, establece que estarán exentas:

(...) j) Las becas públicas y las becas (...), percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados

del sistema educativo, (...).

Ahora bien, algunos entes públicos (Ayuntamientos y Comunidades Autónomas principalmente) están articulando diferentes modalidades de **ayudas para la compra de material escolar y libros de texto** y cabría preguntarnos, **¿Hemos de tributar en IRPF por recibir este tipo de ayudas?**

Pues bien, la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, concretamente la **V1734-21** de 4 de Junio de 2021, establece que para determinar la exención o no de la ayuda **debe determinarse una doble condición** para establecer que hablamos de becas públicas:

- A. Que se trate de becas otorgadas por un ente u organismo del Sector Público.
- B. Que la posibilidad de acceder a las becas sea de ámbito público.

Siendo sus principales notas definitorias:

- Publicidad de la convocatoria.
- Generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso. El acceso a la ayuda debe poseer un carácter general y no estar circunscrito a determinados grupos de personas.
- Concesión con arreglo a los principios de mérito y capacidad.



De esta forma para la **DGT**, en la medida en que las ayudas percibidas cumplan dichos requisitos, **les resultará de aplicación la exención, siempre y cuando se destinen a cursar estudios** reglados en todos los niveles y grados del sistema educativo, que comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, **tanto en España como en el extranjero**, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: **infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva.**

 **NUEVO** Seminarios por Videoconferencia | Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones **VER**

Tienes hasta el 30 de septiembre para recuperar el IVA soportado el año pasado en otros países.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 16/09/2024

El 30 de septiembre de 2024 termina el plazo para presentar el modelo 360 con el que puedes solicitar la devolución del IVA soportado durante el ejercicio 2023 en territorios donde no estás establecido. En el caso de estar establecido en España podrás recuperar el IVA soportado en otros Estados miembros de la Unión Europea y si estás establecido en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla además también podrás solicitar el IVA soportado en la Península e Islas Baleares.



Recordemos que, de acuerdo con la normativa de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido ([Ley 37/1992](#) y [Real Decreto 1624/1992](#)), sólo son deducibles las cuotas que se hayan devengado en el territorio español de aplicación del impuesto (Península e Islas Baleares). Luego, **las cuotas de IVA soportadas por empresarios o profesionales en otros países NO son deducibles.**

Ahora bien, el hecho de que estas cuotas no sean deducibles en los modelos de autoliquidación periódicos, [modelo 303](#), no quiere decir que no pueda ser recuperado ese dinero por el empresario o profesional que lo ha soportado.

Hablamos principalmente de cuotas de IVA que nos encontramos en facturas de combustible y hospedajes o por cualquier otra adquisición de bienes o servicios que hemos podido abonar en los desplazamientos a otros países, siempre que todas ellas se refieran a bienes o servicios en los que el IVA soportado sería deducible en caso de haberse realizado en España.

Recuerda:

No debes incluir el IVA repercutido de las facturas recibidas de otros países en las declaraciones trimestrales a presentar.

Así, para recuperar las **cuotas de IVA soportadas en otro país comunitario** habremos de realizar la solicitud correspondiente mediante el [modelo 360](#), de forma obligatoria por [vía electrónica en la sede electrónica de la AEAT](#). Una vez se verifique que son cumplidos los requisitos establecidos a tal fin, la AEAT remitirá la solicitud al Estado miembro en el que se hayan soportado las cuotas en el plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción.



No estamos ante una obligación del empresario o profesional, sino ante un derecho por el que se puede optar, ya que el objetivo de estos modelos es obtener de la Hacienda Pública que corresponda la devolución de las cuotas de IVA soportadas por las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios realizadas en sus ámbitos territoriales.

Además, **si renunciamos a esta solución para recuperar el IVA soportado**, ya sea de forma consciente por su escasa cuantía o por olvido, tal importe será considerado por Hacienda como una liberalidad y por tanto **no sería un gasto deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF**, según sea el caso, como advertimos en un comentario anterior [sobre la imputación como gasto de un IVA soportado caducado](#).

Ahora bien, para obtener la devolución de este IVA soportado deben cumplirse una serie de **requisitos**:

- Tener la condición de empresario o profesional y estar actuando como tal.
- No realizar exclusivamente operaciones que no originen el derecho a la deducción total del Impuesto.
- No realizar exclusivamente actividades que tributen por los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.
- El **importe total de las cuotas** del Impuesto consignadas en una solicitud de **devolución trimestral no puede ser inferior a 400 euros**. No obstante, cuando la solicitud se refiera al conjunto de operaciones

realizadas durante un **año natural** su importe no puede ser inferior a **50 euros**.

- Disponer de firma digital y estar suscrito al servicio de notificaciones telemáticas (al procedimiento AEATPI20130101UNICO o a AEATPI20050425IVANOR). No obstante, si el solicitante actúa por medio de un tercero (representante), no es necesario que esté suscrito a las notificaciones telemáticas, ni que tenga certificado electrónico propio (pero sí el representante).

La solicitud de devolución podrá comprender las cuotas soportadas durante un trimestre natural (más de 400 euros) o en el curso de un año natural (más de 50 euros). En ambos casos, **el plazo para la presentación de la solicitud** de devolución **se inicia el día siguiente al final del trimestre o del año al que hace referencia y concluirá el 30 de septiembre siguiente** al año natural en el que se hayan soportado las cuotas (o el primer día hábil siguiente si concidiese con un día inhábil).

Una vez presentado, el plazo de resolución será de 4 meses, no obstante, puede ampliarse hasta los seis y ocho meses según se requiera información adicional. Ya una vez que el país de origen decide la devolución, hay un plazo de 10 días hábiles hasta el ingreso de la misma, que de no efectuarse, la deuda generaría intereses de demora.

Por último, respecto de las **cuotas soportadas en un territorio tercero no perteneciente a la Unión Europea** (tampoco deducibles en el modelo 303), puedes solicitar la devolución en el país donde se hayan soportado, siempre que exista reciprocidad de trato, como ocurre con Canadá, Israel, Japón, Noruega, Reino Unido o Suiza.

Importante:

*El modelo 360 debe presentarse **de forma separada por cada país** al que se solicite la devolución del IVA soportado.*

Recuperación del IGIC:

*En el caso de **cuotas de IGIC** soportadas por empresarios y profesionales no establecidos en las Islas Canarias, puedes solicitar la devolución de las mismas según la normativa de dicho impuesto a través del **modelo 414** de la Agencia Tributaria Canaria.*

¿Registra las horas extras de sus empleados? Si no lo hace se reconocerán todas las que reclame el trabajador.



Desde que se aprobó el registro obligatorio de la jornada de trabajo en el año 2019, en [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) hemos abordado problemáticas de distinta índole que ha suscitado esta obligación, tales como **la forma de realizar el registro de la jornada de los trabajadores**, según los tribunales, **qué ocurre si no registra la jornada de trabajadores a tiempo parcial**, **el registro de jornada en el teletrabajo** e incluso **cómo actuar ante los incumplimientos del registro por parte de un empleado**.

Por otro lado, también han sido objeto de tratamiento varias [cuestiones de interés sobre las horas extraordinarias](#) y [cómo funciona el control y registro de las horas extraordinarias en el teletrabajo](#).

En esta ocasión, y al amparo de la [Sentencia 515/2024](#), de 24 de Mayo de 2024, del TSJ de Madrid, vamos a analizar las gravosas consecuencias que se pueden derivar para una empresa **si no cumple con la obligación de llevar el registro de las horas extraordinarias** que realizan sus empleados.

¿Se tienen que registrar las horas extras?

La respuesta, **afirmativa**, la encontramos en el [artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores](#), apartado 5, que señala que:

... a efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.

Por tanto, el registro diario de jornada y el registro de horas extraordinarias son obligaciones legales independientes y compatibles.

Sin embargo, el registro de la jornada ordinaria puede utilizarse simultáneamente para el cumplimiento de la obligación de registro de las horas extraordinarias del [artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores](#), además de que, adicionalmente, deba cumplirse el resto de las obligaciones establecidas en este último precepto y en el apartado 2 de la [disposición adicional tercera del Real Decreto 1561/1995](#).

Finalmente, en relación con las horas extraordinarias derivadas de situaciones de fuerza mayor, su obligatoriedad y exigencia empresarial al trabajador permitirá exceder el número de horas que constituye la jornada ordinaria de este último, pero habrán de computarse y retribuirse como horas extraordinarias, con cuantos efectos formales y materiales derivan de su realización. En tales casos, como ha venido siendo aplicable con carácter general, prevalece la necesidad empresarial frente a la voluntariedad del trabajador de su realización, sin perjuicio de su registro en los términos del [artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores](#).

¿Qué ocurre con las horas extraordinarias si no se registran?

Respecto al registro de las horas extraordinarias, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales que se han ido dictando.

Es interesante destacar, en primer lugar, la citada la [Sentencia 515/2024](#), de 24 de Mayo de 2024, del TSJ de Madrid, que señala que, aunque con carácter general corresponde al trabajador la carga de la prueba de la realización de las horas extraordinarias, para la determinación de las circunstancias en que aquellas se prestaron, **si el empresario incumple su deber de registrar de la jornada**, o no aporta el resumen de dicho registro solicitado por el trabajador para acreditarlas, no se pueden depositar sobre el trabajador las consecuencias perniciosas de este incumplimiento.



Partiendo de lo anterior, la acreditación del tiempo de trabajo a partir de la obligación de registro de la jornada de trabajo, y de las horas extras, permite concluir que **si el empresario no cumple con su obligación de registro horario ello supondrá la existencia de una presunción a favor de la persona trabajadora de que ha realizado la jornada**, o las horas extras que alega, correspondiendo entonces a la empresa acreditar por el registro de jornada que ello no es así.

En cambio, en el supuesto de existencia de dicho registro de jornada deberá ser el trabajador el que acredite cumplidamente que ha realizado una jornada superior a la que figura en dicho registro.

En el caso concreto de la **Sentencia 515/2024**, de 24 de Mayo de 2024, del TSJ de Madrid, la empresa, que no cumplía con la obligación de registro de la jornada, es condenada a abonar al trabajador **67.036,12 euros con más el 10% de intereses moratorios**, por las horas extraordinarias realizadas, conforme a una libreta con el registro manual de las horas trabajadas, con mención a la hora de comienzo y terminación de cada jornada, realizada por el propio empleado.

Pero, antes de esta resolución ya existían otros pronunciamientos sobre las consecuencias de no registrar las horas extras.

La **Sentencia Nº 75/2019**, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de 31 de Enero de 2019, y la del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Nº **240/2023**, de 2 de mayo, resuelven que, si la empresa no lleva un registro de jornada adecuado, y el trabajador presenta indicios de que la realización de horas extras es una práctica habitual, se invierte la carga de la prueba tradicional en materia de horas extras ; y debe ser la empresa la que acredite que no existen tales horas extras o, en su caso, que están pagadas o compensadas legalmente por descansos.

La Sentencia resalta la importancia del control de jornada, pues sostiene que:

... ..la empresa, al no llevar ningún control horario, ha privado al demandante de acreditar sus alegaciones por medio de otros medios de prueba más sólidos...

Señala el Tribunal Canario que en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia se viene entendiendo, de forma habitual, que en la acreditación de las horas extraordinarias hay que tener en cuenta también la mayor facilidad probatoria que tiene la empresa para probar cual era el horario de sus trabajadores, por ejemplo, llevando a cabo un registro diario de la jornada de trabajo en los términos previstos en el **artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores**.

En el mismo sentido se pronuncian la STSJ de Cataluña de 14 de Abril de 2022 y la **sentencia del TSJ de Cataluña 4058/2023**, de 26 de junio, en la que se incide en la obligación empresarial de pagar las horas extraordinarias realizadas por los empleados aunque no se cuente con un registro horario. Entiende el tribunal que es la empresa la que está obligada a registrar la jornada diaria de los trabajadores y que el incumplimiento en esta materia no puede beneficiarla en una reclamación de horas extras. Concretamente para este supuesto, la Sala reconoce el derecho a 1.250 horas reclamadas por el empleado, más un 10% adicional de interés por mora.

Finalmente, la [Sentencia del TSJ de Madrid 201/2024](#), de 8 de Abril, señala que si la empresa no acredita las horas extraordinarias con el registro obligatorio, es posible tomar en consideración el cálculo de horas presentado por el trabajador, en línea con lo establecido en la [Sentencia 515/2024](#), de 24 de Mayo de 2024, también del TSJ de Madrid.

En conclusión:

Como empresa, **tiene obligación de registrar la totalidad de horas efectivas que realice un trabajador**; tanto las ordinarias como las extraordinarias.

Y si no lo hace, sepa que corre el riesgo de que el Juzgado o Tribunal reconozca todas las que reclame el trabajador; y en algunos casos, como hemos visto, la cuantía puede ser muy elevada.

Finalmente, recuerde que no contar con el registro de horas extras **sería una transgresión de los límites de registro de jornada** tipificada como **infracción grave** por el **art. 7.5 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social**, y que puede suponer una sanción de hasta **7.500 euros**.



¿Tengo que incluir la subvención recibida en la base imponible del IVA?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 16/09/2024



Es habitual que la prestación de determinados servicios esté aparejada a la concesión de subvenciones para su viabilidad, ya sea porque se trata de servicios públicos con precio tasado como ocurre en el transporte municipal, o porque se busca abaratar el precio para el usuario final al entenderse como servicios sociales o culturales, o bien porque nos encontramos ante actividades deficitarias pero de sectores clave como la agricultura, ganadería y pesca.

En estos casos en donde **el precio del producto o servicio está condicionado a la subvención recibida** podemos dudar si para el cálculo del IVA devengado debe tenerse en cuenta sólo el precio pagado por el cliente o incluirse además el porcentaje que representa la subvención recibida, de acuerdo con el **artículo 78 de la Ley del IVA**, sobre las reglas generales para la determinación de la base imponible del IVA:

Uno. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

*Dos. En particular, **se incluyen** en el concepto de contraprestación:*

[...]

3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar:

a) La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión.

b) Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna.

[...]

Por tanto, la duda está en si la subvención recibida se considera una “subvención vinculada al precio” o no.

El propio artículo ya nos señala que **no se incluirán en la Base Imponible del IVA** las subvenciones recibidas de la Administración para la gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura **siempre que no exista competencia o que de existir no se vea alterada**. De la misma forma también exonera de tributar por IVA a aquellas subvenciones recibidas de la Administración para la realización de actividades de interés general **sin contraprestación**.



Para el resto de casos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha venido señalando en distintas sentencias cuáles son los **requisitos que deben cumplirse para que la subvención pueda considerarse directamente vinculada al precio**, criterios plenamente asumidos por los órganos administrativos y judiciales españoles:

- 1. Que la subvención haya sido abonada al operador subvencionado con el fin de que realice específicamente una entrega de bienes o una prestación de servicios determinada.** Sólo en este caso puede considerarse que la subvención es la contraprestación de una entrega de bienes o de una prestación de servicios y está, por tanto, sujeta al impuesto. Es preciso, en particular, que el beneficiario adquiera el derecho a percibir la subvención cuando realice una operación sujeta.
- 2. Que los adquirentes del bien o los destinatarios del servicio obtengan una ventaja de la subvención concedida al beneficiario.** Es necesario que el precio que paga el adquirente o el destinatario se determine de forma tal que disminuya en proporción a la subvención concedida al vendedor del bien o al prestador del servicio, caso en el que la subvención constituye un elemento de determinación del precio exigido. Por lo tanto, hay que examinar si, objetivamente, el hecho de que se abone una subvención al vendedor o al prestador le permite vender el bien o prestar el servicio por un precio inferior al que tendría que exigir si no existiese la subvención.

3. **Que la contraprestación que representa la subvención tiene que ser, como mínimo, determinable.**

No es necesario que su importe corresponda exactamente a la disminución del precio del bien que se entrega o del servicio que se presta. Basta con que la relación entre dicha disminución del precio y la subvención, que puede tener carácter global, sea significativa.

Además también considera subvenciones vinculadas al precio aquellas cantidades percibidas con la finalidad de que realice necesariamente una entrega de bienes o una prestación de servicios específica y determinada, **aun cuando se establezcan como una suma a tanto alzado por los servicios efectuados, siempre que exista un vínculo directo** entre la subvención obtenida por el empresario o profesional y la prestaciones de servicios que deba realizar.

En estos casos, la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por la contraprestación total percibida por el empresario o profesional, ya sea directamente de los usuarios del servicio o de terceras personas.

EJEMPLO

Una empresa consigue el contrato municipal de transporte urbano a un precio de un euro por trayecto. Con la concesión se estipula una subvención del 20% de lo facturado en el transporte público.

SOLUCIÓN

Teniendo en cuenta que el precio de la adjudicación incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, el tiquet por trayecto debe marcar:

Concepto	Importe
Precio del Trayecto	1,00
Subvencionado	0,20
Base Imponible	1,09
IVA incluido (10%)	0,11

Base imponible = $(1+0,20)/1,10$

¿Puedo aplicar toda la deducción por compra de vehículo eléctrico nuevo si estoy casado en régimen de gananciales?



La compra de un vehículo eléctrico (*"en boca de todos"*), no solo genera dudas entre sus posibles compradores al respecto de su autonomía, la existencia de más o menos puntos de carga, su precio excesivo, la complejidad de tramitación de las subvenciones o bonificaciones a que puede acogerse su compra, etc.; como podemos observar de la pregunta planteada, la **cuestión fiscal** también puede resultar un factor determinante a la hora de decidirse por la compra o no de este tipo de vehículos.

Pues bien, la consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-** nº **V1476-24**, de 18 de junio de 2024, nos resuelve la duda, o al menos, nos muestra el criterio que seguirá la Administración en estas ocasiones:

(...) en los supuestos de matrimonios casados en régimen económico de gananciales, (...) la deducción se practicará exclusivamente por el cónyuge a cuyo nombre se ha matriculado el vehículo, con independencia de que este se haya adquirido con fondos gananciales(...)

Recordar a nuestros lectores que la **disposición adicional quincuagésima octava** de la **Ley 35/2006**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**, regula una **deducción para la adquisición de determinados vehículos eléctricos** «enchufables» y de pila de combustible o para la instalación en un inmueble de su propiedad de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos, que en síntesis permite:

- Deducir el **15%** del valor de adquisición de un vehículo eléctrico nuevo
- Con una **base máxima de deducción de 20.000 euros** para compra de vehículos y **4.000 euros** para los puntos de recarga.
- Siempre que **no estén afectos a una actividad económica**.
- Matriculados antes de **31 de diciembre de 2024** o cuya instalación finalice antes de esta fecha.

Recuerde:

Si con posterioridad a la compra o instalación se afectaran a una actividad económica, se perdería el derecho a la deducción.



Señalar para finalizar, una vez resuelta la duda planteada inicialmente, que ya **en pasados comentarios nos hicimos eco** de una cuestión que también resultará interesante para el contribuyente desde un punto de vista fiscal: conocer **si la aplicación de la deducción aquí señalada resulta compatible con las subvenciones** articuladas por la Administraciones Públicas para la compra de vehículos eléctricos e instalación de puntos de recarga.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

